

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **495** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con Nit 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°824 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución N°0578 del 17 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico aprobó a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P.** con Nit 800.135.913-1, un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos (PSMV) con relación al municipio de Soledad, e impuso el cumplimiento de ciertas obligaciones relacionadas con el mencionado plan.

En cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución N°0578 de 2017, mediante radicados Nros. 202114000110572 del 29 de diciembre de 2021, 202214000020982, 202214000022212 y 202214000026072 de marzo de 2022, y, N°202214000037482 del 29 de abril de 2022, la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, presentó la siguiente información:

- Respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto N°00288 de 2021.
- Porcentaje de cobertura del sistema de alcantarillado y los indicadores de seguimiento relacionados con las cargas contaminantes recolectadas, transportadas y vertidas con tratamiento correspondientes al primer semestre de 2020.
- Trazado de redes de alcantarillado del municipio de Soledad.
- Informe de avance de obras y contempladas en el PSMV del municipio de Soledad, correspondiente al segundo semestre del año 2021.
- Respuesta al Oficio C.R.A. N°001726 de 2022 (Solicitud Cumplimiento Obras PSMV Municipio de Soledad).

Con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Soledad, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005, realizaron el 28 de junio de 2022, visita de inspección técnica y evaluación de la documentación referenciada, emitiendo el Informe Técnico N°0324 del 12 de julio de 2022, en el cual sirvió de fundamento para expedir el Auto No.824 del 24 de octubre de 2022, en el cual se dispone:

“PRIMERO: REQUERIR a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A.E.S.P. con NIT. 800.135.913-1, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- *Continuar dando cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución N°. 0578 de 2017, por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos líquidos para el municipio de Soledad.*
- *Ajustar y modificar el PSMV del municipio de Soledad, conforme a lo establecido en el Acuerdo N°00009 de 2021.*

SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SOLEDAD con Nit 890.106.291-2, realizar las gestiones necesarias a fin de ejecutar los proyectos de saneamiento del municipio que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **495** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con Nit 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°824 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ejecutarán con recursos externos.”

El Auto No.824 de 2022 fue notificado electrónicamente el 28 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante escrito fechado el 11 de noviembre de 2023, radicado bajo Nro. 202214000106202, la señora Marta Ligia Soto De La Ossa, de acuerdo con las facultades conferidas por la señora MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS, en calidad de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición contra del Auto N°824 de 2022 *“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913-1 Y AL MUNICIPIO DE SOLEDAD CON NIT. 890.106.291-2.”*, solicitando revocar el requerimiento establecido en el ítem segundo del dispone primero y corrección de la afirmación que endilga a la TRIPLE A el incumplimiento de la Resolución 631 de 2015.

Para efectos de la notificación, manifiesta la señora Soto De La Ossa en su escrito que recibirá notificaciones en la Calle 63B Carrera 63 Esquina, en la Ciudad de Barranquilla, y en el correo electrónico: notificaciones@aaa.com.co.

Razones que alega el recurrente:

“(…) 2. RAZONES LEGALES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El Auto No. 824 de 2022, por medio del cual se hacen unos requerimientos a TRIPLE A S.A. E.S.P. relacionados con el PSMV del Municipio de Soledad, en los Considerandos afirma que TRIPLE A S.A. E.S.P. no está cumpliendo con la norma de vertimientos contenida en la Resolución No. 0631 del 2015:

Páginas 17 y 18:

“Consideraciones Técnicas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

Revisado el informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Soledad, correspondiente al segundo semestre de 2021, se evidencia lo siguiente:

Del monitoreo de aguas residuales domésticas presentado por la Triple A de B/Q S.A. E.S.P., realizado del 9 al 13 de noviembre de 2021 en los colectores que vierten al Arroyo El Platanal se evidencia que los colectores Calle 58 Carrera 15D, Carrera 14F Calle 53, Carrera 8ª Murillo, Colector Oasis (Calle 31ª Carrera 15D) no están cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 para los parámetros DQO, DBO5, SST, Grasas y aceites. El colector Calle 22 Carrera 13 no cumple con los límites para los parámetros DQO, DBO5, SST, Grasas y aceites y los colectores Calle 10 Carrera 12, Calle 11 Carrera 16 no cumplen con los límites permisibles DQO no DBO5.

Teniendo en cuenta el monitoreo de aguas residuales domésticas realizado en los colectores que vierten al Río Magdalena se evidencia que los colectores Calle 15 Carrera 32 a 35 Colector Ferias, EBAR Porvenir, Calle 13 Arroyo Don Juan, Colector

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **495** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con Nit 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°824 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Costa Hermosa Bayer no están cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 para los parámetros DQO, DBO5, SST, Grasas y Aceites. El colector Carrera 26 Calle9A Cruz de Mayo no cumple con los límites máximos permisibles para parámetros DQO, DBO5, SST, Grasas y Aceites.

Página 22

No obstante, teniendo en cuenta los resultados reportados y asociados a los vertimientos puntuales hacia el arroyo El Platanal y el Río Magdalena, SE EVIDENCIA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 631 DE 2015.

En consecuencia a lo anterior, se procede a requerir a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en la parte dispositiva del presente proveído, relacionadas con el PSMV del referenciado municipio. Y, en acto administrativo separado se tomarán las acciones jurídicas pertinentes con relación al incumplimiento de la Resolución 631 de 2015, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

2.1. OBJECIONES A LOS CONSIDERANDOS

Como es de conocimiento de la Corporación, para el caso de Soledad es claro que el contrato de operación suscrito entre en el municipio y TRIPLE A S.A. E.S.P. no incluye el tratamiento de aguas residuales, porque el municipio no tiene este tipo de infraestructura. Así quedó plasmado en el acto administrativo que aprueba el PSMV del municipio, Resolución C.R.A. No. 0578 de 2017:

“En virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., expidió el Informe Técnico No. 1621 del 26 de diciembre de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente, se encuentran funcionando las redes de alcantarillado, no cuenta con sistema de tratamiento, el agua es vertida directamente a los cuerpos de agua”

Así las cosas, mientras no exista planta de tratamiento en el municipio, y el contrato de operación suscrito entre las partes no tenga el alcance de tratamiento de aguas no puede la Corporación afirmar que TRIPLE A S.A. E.S.P. está incumpliendo los límites establecidos en la Resolución No. 631 del 2015. Por tanto, no puede la autoridad ambiental endilgar el incumplimiento de unos límites permisibles de una norma que NO es aplicable a la empresa de servicios públicos domiciliarios.

En este sentido, el contrato de concesión que el municipio de Soledad suscrito con mi representada no incluye la gestión relacionada con el tratamiento de las aguas residuales del sistema de alcantarillado sanitario, tal como lo establece el parágrafo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **495** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con Nit 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°824 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

segundo de la cláusula 25 que reza:

PARÁGRAFO SEGUNDO. Es entendido que el contrato de concesión no incluye la construcción de obras para el tratamiento de las aguas residuales. En consecuencia, EL MUNICIPIO continúa siendo responsable ante las autoridades competentes por el vertimiento de dichas aguas. En cualquier caso, EL MUNICIPIO mantendrá indemne al CONCESIONARIO frente a reclamaciones y/o sanciones que puedan ser formuladas o impuestas, respectivamente, por cualquier autoridad administrativa o judicial en razón o con ocasión de tales vertimientos.



El municipio de Soledad como garante de los servicios públicos en el marco de sus competencias legales, es a quien se le puede endilgar la responsabilidad de la situación presentada con los vertimientos, la cual se deriva de las administraciones que precedieron a la actual administración municipal y no a mi representada, quien en el marco del alcance del contrato de operación suscrito ha dado cumplimiento a todas las obligaciones, siendo la más importante poner en funcionamiento el sistema de alcantarillado, formular los planes y programas para avanzar en el saneamiento básico y ambiental del municipio.

Por esto consideramos improcedente por parte de la autoridad ambiental advertir a mi representada sobre acciones jurídicas pertinentes con relación al incumplimiento de la Resolución No. 0631 de 2015, conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009. El incumplimiento afirmado por la Corporación resulta siendo un incumplimiento ajeno a la empresa de servicios públicos y por lo tanto es menester de la autoridad ambiental corregir el yerro.

Ahora bien, la Resolución No. 1433 de 2004 establece en el Artículo 4 que “en los casos en que no se cuente con sistema o sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberán indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento”. No obstante, el PSMV del municipio de Soledad fue aprobado por la Corporación sin contar con este requisito.

Así las cosas, consideramos importante que el municipio de Soledad incluya en el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado los lineamientos para el tratamiento de aguas residuales del municipio y clasificar el suelo objeto de la construcción de la infraestructura asociada al tratamiento de aguas residuales domésticas. Solo en ese momento podrá Triple A S.A. E.S.P. incorporar en el PSMV las fechas previstas de construcción y operación del sistema de tratamiento y en consecuencia garantizar vertimientos con concentraciones que no superen las normas de vertimiento o reglamentación de vertimiento que determine la C.R.A.

Cabe recordar igualmente, que los niveles de tratamiento están en función de los objetivos de calidad del cuerpo receptor y dado los conflictos presentes con relación a la bocatoma de Barranquilla resulta imprescindible adoptar el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico del Río Magdalena y los cuerpos de agua de Soledad soportados en las modelaciones que cumplan con las recomendaciones de la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico para Aguas Superficiales Continentales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS. Lo anterior como determinante ambiental para definir los niveles de tratamiento de los vertimientos actuales y proyectados.

2.2. OBJECIONES A LOS REQUERIMIENTOS

“Artículo Primero requerimiento segundo: Ajustar y modificar el PSMV del municipio de Soledad, conforme a lo establecido en el Acuerdo N°00009 de 2021”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **495** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con Nit 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°824 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Con relación al requerimiento planteado por la Corporación, resulta pertinente traer a colación reciente sentencia del Consejo de Estado que al tenor literal reza:

“Respecto del PSMV se advierte que este fue definido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la Resolución 1433 de 2004, la cual en su artículo primero previó lo siguiente:

ARTÍCULO 10. PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV.
Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente [...].

Respecto de dicho instrumento, la Sala en Sentencia de junio 28 de 2018 explicó lo siguiente:

“[...] En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva deberán presentar a la autoridad ambiental competente el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, de conformidad con lo previsto en la Resolución 1433 de 13 de diciembre de 200334. Dicho plan, contendrá la meta individual de reducción de carga contaminante de los usuarios mencionados que se fijará por la autoridad ambiental competente, cuyo cumplimiento se evaluará de acuerdo con los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Asimismo, el artículo 2º de la precitada Resolución, establece que las autoridades ambientales competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, son: i) las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; ii) las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes y; iii) las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 31 de julio 2002.

A su turno, el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 201536, señala que el trámite de Permiso de Vertimientos es un proceso que deben iniciar las personas naturales o jurídicas que desempeñen actividades o presten servicios que generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, en tanto que el artículo 2.2.3.3.5.18., sobre el seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, establece que: “[...] Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios [...]”.

De conformidad con lo anterior, la Sala advierte lo siguiente:

- Que el PSMV es un mecanismo que tiene la autoridad ambiental para controlar la capacidad de carga de los cuerpos hídricos y mantener un nivel sostenible.
- **Que la obligación en presentar el PSMV recae principalmente en el Municipio**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **495** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con Nit 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°824 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

en atención a su deber constitucional y legal de presar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. (Subrayado fuera de texto) (...)

Concluye el Consejo de Estado que si bien la obligación de presentar el PSMV recae principalmente en el municipio, la autoridad ambiental en ejercicio de su función de “[...] asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales [...]”, debe participar en la elaboración del PSMV en el marco de dicha competencia.

Al margen de lo anterior, y como es de su conocimiento, TRIPLE A S.A. E.S.P. ha venido realizando una serie de observaciones y consideraciones relacionadas con los Acuerdos No. 006 de 2020 y 009 de 2021, las cuales han sido planteadas en los diferentes escenarios adelantados entre las partes. Para una mayor claridad, nos permitimos sintetizar algunos de los argumentos expuestos:

En la normativa aplicable para el establecimiento de la meta de carga contaminante se establece que la autoridad ambiental tendrá en cuenta lo previsto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, de acuerdo con el artículo 2.2.9.7.3.3 del Decreto 1076 de 2015:

Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución número 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida. (Subraya fuera de texto)

En ese mismo sentido, el párrafo del artículo 2.2.9.7.3.5 del Decreto 1067 de 2015 consagra que la propuesta definitiva deberá establecer:

Parágrafo. El acto administrativo que defina las metas de carga contaminante deberá establecer la meta global y las metas individuales y/o grupales de carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo e incluirá también el término de las metas, línea base de carga contaminante, carga proyectada al final del quinquenio, objetivos de calidad y los periodos de facturación.

Adicional a lo anterior, para los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado se deberá relacionar el número de vertimientos puntuales previstos a eliminar anualmente por cuerpo de agua o tramo del mismo durante el quinquenio respectivo, así como el total de carga esperada para cada uno de los años que componen el quinquenio, lo cual deberá concordar con la información contenida en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV para los casos en los cuales estos hayan sido previamente aprobados, o servir de referente para la aprobación de los que estén pendientes.

Dentro de este contexto, para los PSMV aprobados previamente al proceso de estimación de cargas globales e individuales que dieron lugar a los acuerdos mencionados, no resulta procedente la exigencia de modificación de los PSMV establecida en el Artículo 10 del Acuerdo No. 009 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **495** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con Nit 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°824 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Otra circunstancia que hemos comunicado reiterada e insistentemente es que, en el proceso de cálculo de las metas de carga contaminante establecidos por la Corporación, esta autoridad desestimó los caudales reales declarados por TRIPLE A S.A. E.S.P. durante los últimos años para la liquidación de las tasas retributivas, y en su lugar estimó para los municipios con mayor densidad de población, unos caudales muy por debajo de los reales. Lo anterior obligaría a redimensionar todos los proyectos de infraestructura que hacen parte del PSMV con capacidades hidráulicas inferiores a las realmente requeridas.

Esto nos permite advertir que no resulta posible ajustar los PSMV aprobados a lo establecido en el Acuerdo No. 009 de 2021, porque los caudales adoptados por la C.R.A. no corresponden a las realidades del sistema de alcantarillado de los municipios que opera TRIPLE A S.A. E.S.P., y en consecuencia no pueden ser tenidos en cuenta para el redimensionamiento de las capacidades hidráulicas de los sistemas a proyectar. De manera que para garantizar la coherencia de una reformulación y/o ajuste de los PSMV aprobados, sería necesario ajustar los programas, proyectos y actividades contenidos en estos instrumentos de planificación a los caudales estimados por la Corporación, situación que respetuosamente consideramos se convierte en un impedimento importante para una reformulación adecuada de los PSMV, de cara a las entidades que viabilizan los proyectos.

Atendiendo a las consideraciones formuladas por la empresa, la Corporación convocó a unas mesas de trabajo con participación de mi representada desde el mes de septiembre del año en curso y que a la fecha se encuentran en desarrollo. Por esta razón, la Autoridad Ambiental mediante Oficio no. 005389 de octubre 28 de 2022 determinó:

*“(…) teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental se encuentra desarrollando mesas de trabajo con la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. con el objeto de aclarar el procedimiento establecido para expedir el Acuerdo No.009 de 2021 y concertar el término para actualizar los PSMV, **se considera pertinente INTERRUMPIR el plazo señalado en el artículo 10 del Acuerdo, hasta tanto finalicen dichas mesas de trabajo.**”*

Por esto, no resulta procedente el requerimiento establecido en el Artículo Primero del acto administrativo recurrido.”

PRETENSIONES

1. Se revoque el requerimiento segundo del Artículo Primero que establece la obligación a TRIPLE A S.A. E.S.P. de ajustar y modificar el PSMV del municipio de Soledad, conforme a lo establecido en el Acuerdo N°00009 de 2021.
2. Se corrija la afirmación de endilgar a TRIPLE A S.A. E.S.P. el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos mediante Resolución No. 631 de 2015, por cuanto la actividad de tratamiento no se encuentra incluida en los alcances de los servicios contratados por el municipio de Soledad.

- De la procedencia del recurso

De conformidad con lo establecido en el título I, capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **495** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con Nit 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°824 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De la norma referenciada, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a ADMITIR el recurso y revisar los argumentos expuestos en el radicado N°202214000106202 del 11 de noviembre de 2022, por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

III. DEL ESTUDIO DEL RECURSO

Las razones expuestas por el recurrente, fueron evaluadas por la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, teniendo en cuenta lo establecido en la legislación ambiental vigente y la documentación que reposa en archivos de esta Corporación, emitiendo el informe técnico N°144 del 22 de abril de 2024, en el cual se considera viable acceder a lo pedido por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con relación al ajuste y modificación del Plan de Saneamiento Municipal de Vertimientos (PSMV) del municipio de Soledad.

Es importante mencionar que en los archivos de esta Corporación se evidencia un Acta de Reunión suscrita el 22 de diciembre de 2022. En dicha acta, la TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P. adquirió diversos compromisos, entre los que se destaca el siguiente, relacionado con la actualización de los PSMV operados por la empresa:

“1. Actualizar los PSMV en un término de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se fijan los criterios y se defina el instrumento guía para la formulación de los PSMV de los municipios donde opera TRIPLE A S.A. el servicio de alcantarillado.”

Así las cosas, el plazo de actualización debe ajustarse estrictamente a lo establecido en el acta de compromisos del 22 de diciembre de 2022.

En cuanto a la petición segunda, consistente en que *“se corrija la afirmación de endilgar a TRIPLE A S.A. E.S.P. el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos mediante Resolución No. 631 de 2015, por cuanto la actividad de tratamiento no se encuentra incluida en los alcances de los servicios contratados por el municipio de Soledad.”*, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Como primera medida, resulta necesario aclarar al Apoderado Legal de la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., que el Auto 824 de 2022, corresponde a un auto de requerimientos, es decir, a un acto administrativo emitido con el objetivo de ordenar el cumplimiento de determinadas obligaciones tendientes a preservar el medio ambiente y no, a un auto de inicio de un proceso sancionatorio ambiental que busca determinar si efectivamente se ha cometido una infracción ambiental, identificando responsables y endilgando responsabilidades o incumplimientos.

Aclarado lo anterior, es importante anotar que en el Auto 824 de 2022 se evalúa el informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Soledad¹, correspondiente al

¹¹ Presentado el 25 de marzo de 2022 por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. mediante radicado N°202214000026072.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **495** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con Nit 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°824 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

segundo semestre del año 2021, el cual contiene información asociada al avance de las actividades establecidas en el PSMV durante el periodo 2016-2021, indicadores de porcentaje de cumplimiento de las inversiones a cargo de la TRIPLE A, proyectos con recursos externos, seguimiento al cumplimiento de indicadores mínimos, **monitoreo de las principales descargas de agua residual y sus correspondientes fuentes receptoras**, causales de no imputabilidad por incumplimiento en el cronograma de obras del PSMV y reducción del número de vertimientos de agua residual.

El Acto Administrado recurrido, consigna, entre otras cosas, las consideraciones técnicas y conclusiones derivadas del monitoreo realizado por el LABORATORIO de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. (acreditado ante el IDEAM mediante Resoluciones 24 de 2020; 406 de 2020 y 235 de 2021) a las principales descargas de aguas residuales y sus fuentes receptoras, cuyos resultados arrojan la siguiente información:

*"(...) Del monitoreo de aguas residuales domésticas presentado por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., realizado del 9 al 13 de noviembre de 2021 en los colectores que vierten al Arroyo El Platanal se evidencia que los colectores Calle 58 Carrera 15D, Carrera 14 F Calle 53, Carrera 8A Murillo, Colector Oasis (Calle 31ª Carrera 15D) **NO ESTÁN CUMPLIENDO CON LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN 0631 DE 2015 PARA LOS PARÁMETROS DQO, DBO5, SST, GRASAS Y ACEITES**. El colector Calle 22 Carrera 13 **NO CUMPLE CON LOS LÍMITES PARA LOS PARÁMETROS DQO, DBO5, GRASAS Y ACEITES** y los colectores Calle 10 Carrera 12, Calle 11 Carrera 16 **NO CUMPLEN CON LOS LÍMITES PERMISIBLES PARA LOS PARÁMETROS DQO, DBO5**.*

*Del monitoreo de aguas residuales realizado en los colectores que vierten al Río Magdalena se evidencia que los colectores Calle 15 Carrera 32 A 35 Colector Ferias, EBAR Porvenir, Calle 13 Arroyo Don Juan, Colector Costa Hermosa Bayer **NO ESTÁN CUMPLIENDO CON LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN 0631 DE 2015 PARA LOS PARÁMETROS DQO, DBO5, SST, GRASAS Y ACEITES**. El colector Carrera 26 Calle 9A Cruz de Mayo **NO CUMPLE CON LOS LÍMITES PERMISIBLES PARA LOS PARÁMETROS DQO, DBO5, GRASAS Y ACEITES**. Por su parte, los colectores Calle 26 Carrera 24, Carrera 24 Calle 30, Carrera 26 Calle 27 están cumpliendo con los límites permisibles establecidos en la Resolución en mención. (...)"*

De lo anterior se colige que, en el acto administrativo recurrido, esta Corporación no endilga² en ningún momento responsabilidad del incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. Sino que se limita a pronunciarse sobre la documentación aportada, señalando el incumplimiento de los límites máximos permisibles en ciertos parámetros, con fundamento en los resultados de los monitoreos presentados por la mencionada sociedad.

Cabe destacar que ante el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015, señalados en el Auto 824 de 2022, esta Autoridad Ambiental, antes de endilgar responsabilidad o incumplimiento a una persona determinada, procede, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, a verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si constituye infracción ambiental o si por el contrario, se ha actuado al amparo de una causa de eximente de responsabilidad y dicha verificación no se llevó a cabo mediante el auto recurrido.

Si bien es cierto, que el municipio de Soledad no cuenta con un sistema de tratamiento para sus aguas residuales, y que la responsabilidad de la construcción de dicho sistema recae en el ente territorial en su rol de garante de la prestación efectiva de los servicios públicos y no en la TRIPLE A

² Encajar, endosar a alguien algo desagradable o impertinente. (Real Academia Española (RAE)).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **495** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con Nit 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°824 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

DE B/Q S.A. E.S.P. en su calidad de operador del servicio público de acueducto y alcantarillado del municipio, mal haría esta Corporación al señalar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución 631 de 2015, cuando los resultados arrojados durante el monitoreo realizado por laboratorio de la Triple A evidencian lo contrario.

IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”*.

Que la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”* a través de su artículo 5 establece la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos. (...)”*

- De la legislación ambiental

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **495** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con Nit 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°824 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3039 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos”.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV en los siguientes términos:

“Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

Que mediante a Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo *el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.*

Que el Artículo 6° ibídem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 631 de 2015, por medio de la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

- De los recursos contra los actos administrativos

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su capítulo VI, hace referencia a los recursos contra los actos administrativos, indicando que, por regla general, contra los actos definitivos proceden, entre otros,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **495** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con Nit 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°824 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Que, en cuanto a su oportunidad, presentación y requisitos, la mencionada Ley, señala:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

- De la modificación de los actos administrativos

Que el acto administrativo según la Sentencia C-1436 de 2000, es definido como: “La manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **495** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con Nit 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°824 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Es de anotar que, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo, puede con iguales limitaciones modificarlo por tales motivos: La modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta. Se modifica un acto válido en tres situaciones: Que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción, denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte por considerarla inconveniente o inoportuna, que es lo que llamamos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

De igual forma, puede señalarse que la modificación del acto administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones.

Es importante anotar que para la modificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigida dicha situación, así fue establecido por la Corte Constitucional, la cual en Sentencia T-748 de 1998 estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

V. DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, resulta procedente ACCEDER parcialmente a lo pedido por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, y en consecuencia, se procede a:

1. MODIFICAR el dispone primero del Auto N°824 de 2022, en el sentido de revocar la obligación impuesta con relación al ajuste y/o modificación del PSMV del municipio de Soledad.
2. ACLARAR a la TRIPLE A DE B/Q SA ESP que mediante el Auto 824 de 2022, esta Autoridad Ambiental se limita a evaluar una documentación aportada sin señalar responsables de infracciones ni endilgar responsabilidades o incumplimientos.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a lo pedido por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.** con NIT. 890.106.291-2, a través de radicado Nro. 202214000106202, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

SEGUNDO: MODIFICAR el dispone primero del Auto No.824 del 24 de octubre de 2022, el cual, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, quedará así:

PRIMERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A.E.S.P.** con NIT. 800.135.913-1, continuar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **495** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con Nit 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°824 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

dando cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución N°. 0578 de 2017, por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos líquidos para el municipio de Soledad.

TERCERO: ACLARAR a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A.E.S.P. con NIT. 800.135.913-1, que el Auto No.824 de 2022, en ninguno de sus apartes endilga responsabilidad o incumplimiento de la Resolución 631 de 2015, sino que se limita a advertir el incumplimiento de los límites máximos permisibles en ciertos parámetros, con fundamento en los resultados de los monitoreos presentados mediante radicado Nro.202214000026072.

Ante el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 y señalados en el Auto 824 de 2022, esta Autoridad Ambiental, antes de endilgar responsabilidad o incumplimiento a una persona determinada, procederá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, a verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si constituye infracción ambiental o si por el contrario, se ha actuado al amparo de una causa de eximente de responsabilidad.

CUARTO: El informe técnico No.144 del 22 de abril de 2024 hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

SEXTO: NOTIFICAR electrónicamente el contenido de la presente actuación a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A.E.S.P.** y a su apoderado al correo electrónico: notificaciones@aaa.com.co, autorizado mediante radicado Nro. 202214000106202 y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1427 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011 reformada con la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

25 JUN 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exo. 2027-003

Proyectó: Laura De Silvestri, Prof. especializado 